



Delitos propios de la ruralidad. Legislación nacional, de Argentina y España

Autor

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl
Anexo 3180.

Nº SUP: 140638

Resumen

Se describen delitos, con penas privativas de libertad, de Chile, Argentina y España asociados a la ruralidad, esto es, lo “perteneiente o relativo a la vida del campo y a sus labores” que podría ser llamado el “mundo rural”.

En Chile, no existe normativamente una categoría (conjunto con caracteres comunes) particular de “delitos de la ruralidad”. Sin perjuicio de lo anterior, especialmente el Código Penal y en menor medida otras leyes establecen delitos asociados a lo rural. Cabe mencionar que existen otras infracciones, asociadas al “mundo rural” que son sancionadas con multas.

Por su parte, en Argentina la legislación federal tampoco dispone de una categoría especial de delitos rurales o asociados a la ruralidad. Sin embargo, en diversas normas legales es posible constatar la existencia de delitos vinculados al “mundo rural”. A nivel subnacional, algunas provincias disponen de un Código Rural que regula diversas materias y establecen infracciones, pero que son sancionadas con penas pecuniarias (multas).

Por último, España, al igual que en Chile y Argentina, no dispone de una ley o categoría especial de delitos asociados a la ruralidad. La normativa se encuentra esencialmente en diversos capítulos del Código Penal que tratan, por separado, materias vinculadas a lo rural. Otras leyes, nacionales o de las comunidades autónomas establecen infracciones con sanciones de multas.

Introducción

En el Código Penal chileno (artículo 3), los delitos según su penalidad pueden ser crímenes, simples delitos o faltas. Esta escala atiende a la gravedad de estos hechos punibles en abstracto, más que a la penalidad en concreto o a otros criterios (Bustos y otros, 2006: 159). La diferenciación según la penalidad, la determina el artículo 21 del citado Código. Esta norma dispone, básicamente, que crímenes y simples delitos tienen a lo menos, en cuanto a sanciones privativas de libertad, una pena de presidio menor en grado mínimo (más de 61 días); mientras que las faltas una pena máxima de prisión (es decir hasta 61 días de privación de libertad).

El mismo Código Penal (artículo 21) establece además que las multas (o penas pecuniarias) pueden ser penas comunes a crímenes, simples delitos y faltas.

En Chile no existe normativamente una categoría (conjunto con caracteres comunes) particular de “delitos de la ruralidad”. Sin perjuicio de lo anterior, el Código Penal y otras leyes establecen delitos asociados a lo rural esto es, siguiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (s/f), el espacio donde se desarrolla lo “perteneciente o relativo a la vida del campo y a sus labores”, que podría ser llamado el “mundo rural”.

Por otra parte, desde una visión territorial, cabe considerar que los “delitos de la ruralidad” no se refieren necesariamente al universo de ilícitos cometidos fuera del “espacio urbano”, (por ende en lo rural) por cuanto existen figuras que pueden cometerse indistintamente en lo “rural” y en lo “urbano”, como por ejemplo el homicidio, las lesiones, o la gran mayoría de los delitos contra la propiedad.

En el presente informe, a solicitud del usuario, se describen delitos que principalmente son cometidos en el “mundo rural” o que bien pueden ser perpetrados en cualquier lugar, pero pueden llegar a tener incidencia importante en las actividades del “mundo rural”. Asimismo, la selección se centra en crímenes y simples delitos, descartando los ilícitos (penales o administrativos) que tienen asignados como pena una multa, como por ejemplo los determinados en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medioambiente; en el Decreto Ley N° 3.557 de 1982 sobre protección agrícola; en la Ley N° 21.349 que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes; la Ley N° 20.962 que aplica Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre o; en la Ley N° 20.380 sobre protección de animales.

Adicionalmente, se informa sobre la legislación de Argentina y España en la materia, considerando la importancia de su sector rural y que ambas jurisdicciones, en materia penal, tienen una raíz común con Chile. De ambos países, se describen los delitos que suponen sanciones de privación de libertad.

Las disposiciones nacionales citadas se encuentran disponibles en la base de datos LeyChile de la Biblioteca del Congreso nacional. Asimismo, la transcripción de los delitos nacionales se efectúa en Anexo.

II. Leyes nacionales que establecen delitos asociados a la ruralidad

1. Código Penal

El Código Penal tipifica delitos que pueden ser asociados a la ruralidad, en particular:

- a. Delitos relativos a la salud animal y vegetal: artículos 289, 290, 291 y 291 bis y 291 ter.
- b. Delitos que son atentados contra el medio ambiente: artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 310 bis, 310 ter, 311, 311 bis, 311 ter, 311 quater, 311 sixies, 312.
- c. Delitos contra la propiedad:
 - Robo en lugar no habitado: art. 442.
 - Robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación: art. 443.
- d. Delitos de abigeato:
 - Delito de abigeato: art. 448 bis, 448 ter, 448 quater.
 - Delito de apropiación de pelajes: art. 448 quinquies.
- e. Delito de sustracción de madera:
 - Delito de sustracción de madera: art. 448 septies, 448 octies.
- f. Delitos de usurpación:
 - Delitos de usurpación de recursos hídricos e infraestructura hídrica. art. 459.
 - Delito de inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Art. 460 bis.
 - Delito de uso fraudulento de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho: art. 461.
 - Delito de destrucción o alteración de términos o límites de propiedades públicas o particulares: art. 461 bis.
- g. Delitos de incendio:
 - Delitos de incendio de bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas: art. 476 N° 3.
 - Delito de incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cuatro sueldos vitales: art. 478.

2. Decreto N° 4.363 de 1931 que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques

El Decreto N° 4.363 de 1931 aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques. Al menos tres disposiciones establecen delitos que pueden ser asociados a la ruralidad, ellos son:

- a. Delito de empleo del fuego, en contravención de ley y los reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio: art. 22.
- b. Delito de encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados: art. 22 bis.
- c. Delito de incendio imprudencial o negligente: art. 22 ter.

3. Ley N° 18.450 aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje

La Ley N° 18.450 establece un delito que puede tener efecto en el mundo rural, sin perjuicio del lugar donde es cometido:

- a. Delitos por obtención de bonificación fijada en la ley mediante antecedentes falsos o adulterados: art. 13.

4. Ley N° 19.473, Ley de Caza

La Ley N° 19.473 sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil, dispone en la materia en análisis lo siguiente:

- a. Diversos delitos asociados a la caza, captura o comercialización de especies cuya caza se encuentre prohibida o sean parte de cotos de caza, criaderos, etc.: art. 30.
- b. Delito de caza, captura o comercialización de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies clasificadas en alguna categoría de conservación: art. 31.

5. Ley N° 19.342 sobre derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales

La Ley N° 19.342 sobre derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales, establece los siguientes delitos que pueden tener impacto en el “mundo rural”:

- a. Delito de multiplicar y ejecutar cualquier acto tendiente a comercializar material de reproducción, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia: art. 44 letra a.
- b. Delito de ofrecer, distribuir, importar, exportar, comercializar o entregar en cualquier forma o título una variedad protegida, para su empleo como material de reproducción: art. 44 letra b.

6. Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal

La Ley de recuperación del bosque nativo o fomento forestal establece delitos que pueden tener efecto en el “mundo rural”, sin perjuicio del lugar donde son cometidos, a saber:

- a. Delito de presentar o elaborar un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente: art. 49.
- b. Delito de acogerse a las bonificaciones establecidas en la ley, presentando un plan de manejo basado en antecedentes falsos: art. 50.

7. Ley N° 19.300 aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

La Ley N° 19.300 establece un delito con pena de presidio, mediante remisión a artículos del Código Penal que puede tener efecto en lo rural. Este delito es:

- a. Delito de falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas que debe generar el Ministerio de Medio Ambiente: art. 48 ter.

8. Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

La Ley N° 20.417 establece diversos delitos que pueden tener efecto en el “mundo rural”:

- a. Delito de presentación maliciosa de información que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental: art. 37 bis.
- b. Delito de fraccionar maliciosamente un proyecto o actividad para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él: art. 37 bis.
- c. Delito de presentación maliciosa de información falsa o incompleta a la Superintendencia del Medio Ambiente, para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, etc.: art. 37 bis.
- d. Delito de no cumplir sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente u otras medidas impuestas normas determinadas: art. 37 ter.
- e. Delito de impedir u obstaculizar significativamente las actividades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente: art. 37 ter.

II. Legislación de Argentina y España

1. Argentina

La legislación federal de Argentina no dispone de una categoría especial de delitos rurales o asociados a la ruralidad. Sin embargo, en diversas normas legales es posible constatar la existencia de delitos vinculados al “mundo rural”.

Por su parte, a nivel subnacional, algunas provincias disponen de un Código Rural que regula diversas materias y establecen infracciones, pero que son sancionadas con penas pecuniarias (multas).

Adicionalmente, cabe considerar que existen diversos delitos que pueden ser asociados a la ruralidad, pero que han sido sancionados con penas de apercibimiento, multa, suspensión o revocación de autorizaciones. Entre estas normas se encuentran: Ley 26.639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial; Ley 26.562, Quema de pastizales; Ley 26.331, Protección de bosques nativos; etc.

Algunos delitos federales asociados a la ruralidad son:

a. Delitos del Código Penal Federal

- Delito de hurto campestre y figuras afines

El Código Penal Federal dispone en el artículo 163, en materia de delitos contra la propiedad lo siguiente:

ARTICULO 163. - Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1º Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

- Delito de abigeato

El mismo Código Penal Federal, los artículos 167 ter y 167 quater establecen lo siguiente:

ARTICULO 167 ter.-Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales¹ o, en ocasión

¹ El mismo Código determina que establecimiento rural “comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.” (Art. 77).

de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

ARTICULO 167 quater.- Se aplicará reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- El apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.
- 2.- Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.
- 3.- Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.
- 4.- Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.
- 5.- Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.
- 6.- Participaren en el hecho TRES (3) o más personas.

- Delito de usurpación

El artículo 182 del Código Penal Federal, a propósito de las usurpaciones dispone lo siguiente:

ARTICULO 182. - Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;

2º El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

3º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

- Delito de falsificación documental

El artículo 293 bis establece un delito asociado a la expedición de guías de tránsito de ganado o la adquisición de semovientes.

ARTICULO 293 bis.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años al funcionario público que, por imprudencia o negligencia, intervenga en la expedición de guías de tránsito de ganado o en el visado o legalización de certificados de adquisición u otros documentos que acrediten la propiedad del semoviente, omitiendo adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima.

- Delitos contra la salud pública

En materia de salud pública, el artículo 206 dispone lo siguiente:

ARTICULO 206. - Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

- Delito de incendio, explosión inundación (llamado “estrago rural”)

El artículo 186 dispone lo siguiente:

ARTICULO 186. - El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;

2º Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3° Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4° Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5° Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

b. Ley 22.421, ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre

La Ley 22.421 establece cuatro delitos relativos a caza ilícita, ellos son:

ARTICULO 24. — Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a).

ARTICULO 25. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTICULO 26. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

c. Ley 27.330 sobre prohibición de carrera de perros

La Ley 27.330 prohíbe las carreras de perros, una expresión cultural que suele ocurrir en el mundo rural.

ARTÍCULO 2° — El que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000) a ochenta mil pesos (\$ 80.000).

Por último, particularmente en el ámbito provincial argentino, cabe mencionar que se han dictado diversos “Códigos rurales”. Estos, por ejemplo, tienen por objetivo “regular el conjunto de disposiciones que reglamentan, limitan y aclaran los principios civiles y administrativos en cuanto se aplican a los intereses rurales” (Código Rural de Entre Ríos, art.1) o regular “los hechos, actos y bienes de la actividad rural” (Código Rural de Buenos Aires, art. 1). Conforme a este último, las actividades de un “establecimiento rural” corresponde a “todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o pueblos de la Provincia, se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante” (Código Rural Buenos Aires, art.2). Ambos códigos, establecen infracciones sancionadas con multas.

2. España

Al igual que en Chile y Argentina, el ordenamiento jurídico de España no dispone de una ley o categoría especial de delitos asociados a la ruralidad. La normativa se encuentra esencialmente en diversos capítulos del Código Penal que tratan, por separado, materias vinculadas a lo rural.

a. Código Penal

El Código Penal de España, tipifica delitos asociados a la ruralidad en los siguientes artículos:

- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Este capítulo lo componen ocho artículos que establecen delitos en materia de recursos naturales y el medio ambiente. Los tipos penales que más se relacionan a lo rural son:

- ✓ Delito de provocar o realizar, contraviniendo la ley, directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia en los sistemas naturales (art. 325.2).

- ✓ Delito de recoger, transportar valorizar, transformar, eliminar o aprovechar residuos, o no controlar o vigilar adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas (art. 326).
 - ✓ Delito de dañar gravemente, alguno de los elementos que hayan servido para calificar un espacio natural protegido (art.330).
- Delitos contra la flora y fauna

Son cinco los artículos que forman parte de este capítulo. De ellos, los con mayor relación a la ruralidad son:

- ✓ Delito de cortar, talar, arrancar, recolectar, adquirir, poseer o destruir especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie (art. 332).
 - ✓ Delito de destruir o alterar gravemente el hábitat (art. 332.2).
 - ✓ Delito de introducir o liberar especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna (art. 333).
 - ✓ Delito de cazar, pescar, adquirir, poseer o destruir, en contravención a las leyes, especies protegidas de fauna silvestre; o trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración (art. 334).
 - ✓ Delito de emplear, sin autorización legal, para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna (art. 336).
- Delitos contra los animales

Este título lo componen cinco artículos, los principalmente relacionados a lo rural son:

- ✓ Delito de generar una lesión, que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud, fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano (art. 340 bis).
- ✓ Delito de matar, fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano (art. 340 bis.3).

- Delito de incendio forestal

El Código Penal tipifica un delito general de incendio y además un conjunto de delitos asociados a los incendios forestales, ellos son:

- ✓ Delito de incendiar montes o masas forestales (art. 352).
- ✓ Delito de incendiar montes o masas forestales, siempre que el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: que afecte a una superficie de considerable importancia; que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos; que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido; que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados; que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo; en todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados (art. 353).
- ✓ Delito de prender fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos (art. 354).

- Delito de usurpación

En materia de usurpación, el Código Penal establece algunos delitos que pueden ser vinculados a lo rural, a saber:

- ✓ Delito de ocupar un inmueble o usurpar un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, con violencia o intimidación en las personas (art. 245).
- ✓ Delito de alterar términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado (art. 246).
- ✓ Delito de distraer, sin hallarse autorizado, las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial (art. 247).

Sin perjuicio de las normas penales que establecen sanciones privativas de libertad, existen otras disposiciones que disponen infracciones pero con penas pecuniarias (multas) asociadas al “mundo rural” tanto en el ámbito nacional como en el autonómico. Es el caso, por ejemplo, de la Ley nacional 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o; las leyes de Andalucía 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera y 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía; o la ley gallega 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

Referencias doctrinales

Bustos y otros (2006). *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua (s/f). *Rural*. Disponible en: <https://dle.rae.es/rural> (enero, 2024).

Referencias normativas

Chile: Normas disponibles en base de datos Ley Chile de Biblioteca del Congreso Nacional, <https://www.bcn.cl/leychile/> (enero, 2024).

Argentina:

- Ley 26.639, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm> (enero, 2024).
- Ley 26.562, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm> (enero, 2024).
- Ley 26.331, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm> (enero, 2024).
- Código penal Argentino, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#20> (enero, 2024)
- Ley 22.421 disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22421-38116/texto> (enero, 2024).
- Ley 27.330, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268503/norma.htm> (enero, 2024).
- Código Rural de Entre Ríos, disponible en: <https://www.jusentrieros.gov.ar/biblioteca/codigo-rural-de-entre-rios/> (enero, 2024)
- Código Rural de Buenos Aires, disponible en: https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/marconormativo/codigos%20provinciales/dec_ley10.081-83_codigo_rural.pdf (enero, 2024).

España:

- Código Penal, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> (enero, 2024).

- Ley nacional 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/13/42/con> (enero, 2024).
- Ley de Andalucía 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7405> (enero, 2024).
- Ley de Andalucía 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21941> (enero, 2024).
- Ley de Galicia 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-10669&p=20221230&tn=0> (enero, 2024).

Anexo de delitos nacionales asociados a la ruralidad

1. Código Penal

Art. 289.-

El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 290.-

Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.

Art. 291.-

Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.

Art. 291 bis.-

El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Artículo 291 ter.-

Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

Art. 305.-

Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:

1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.
2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.
3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.
4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.
5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.
6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

Art. 306.-

Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

Art. 307.-

Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.
2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.

Art. 308.-

El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.

Art. 309.-

El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

Art. 310.-

El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

Art. 310 bis.-

Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.
2. Tener efectos prolongados en el tiempo.
3. Ser irreparable o difícilmente reparable.
4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.
5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.
6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.
7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental.

Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.

Art. 310 ter.-

Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

Art. 311.-

Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectadas por el exceso y, además,
2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o

subterráneas, se cumpliere la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

Art. 311 bis.-

Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, y podrá extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares.

El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles.

Art. 311 ter.-

Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

Art. 311 quáter.-

Las penas previstas en las disposiciones de este Párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

Art. 311 quinquies.-

Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este Párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Art. 311 sexies.-

Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias señaladas en el inciso precedente.

Art. 312.-

Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente Párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal. La

autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal.

Art 442.

El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º A Escalamiento.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3.º Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

Art 443.

Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos motorizados, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se refiere el artículo 436.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.

Art. 448 bis.

El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o colmenas, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.

Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado:

1º. Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos.

2º. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos.

3º. Expida o porte certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.

Art. 448 ter.

Una vez determinada la pena que correspondería a los autores, cómplices y encubridores de abigeato sin el requisito de tratarse de la sustracción de animales y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, el juez deberá

aumentarla en un grado y aplicará, en todo caso, la pena de comiso en los términos del artículo 31 de este Código.

Cuando las especies sustraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Si la pena consta de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia del requisito de tratarse de la sustracción de animales.

Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en el artículo anterior.

Art.. 448 quáter.

Se castigará como autor de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento animal, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria.

Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada en los términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.

Art. 448 quinquies.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas, lanas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 448 septies.

El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 10 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si la madera sustraída tiene un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.

Art. 448 octies.

Se castigará como autor de sustracción de madera, con las penas previstas en el artículo 446, a quien en cuyo poder se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización de tala.

Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.

Art. 459

Sufrirán las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

- 1.º Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.
- 2.º Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.
- 3.º Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
- 4.º Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.

Las sanciones establecidas en este artículo no se aplicarán a quienes hagan uso del agua para consumo personal o familiar en los términos señalados en el artículo 56 del Código de Aguas.

Art. 460 bis.- El que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, la revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción duplicada.

Art. 461.

Serán castigados con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacar aguas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.

ART. 462.

El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Art. 462 BIS.

El que sin estar legalmente autorizado destruya o altere los términos o límites de un inmueble con el objetivo de posibilitar una posesión será sancionado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien, sin tener la posesión material de un bien inmueble, instale banderas, estacas u otras demarcaciones destinadas a manifestar intención de posesión de sitios no destinados a la habitación, sin el consentimiento de quien lo posee en virtud de título legítimo.

Art. 476.

Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1.º Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.

3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerófitas de aquellas definidas en la ley N° 20.283.

4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.

Art. 478.

En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cuatro sueldos vitales, en tiempo y con circunstancias que

manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este párrafo; pero sí en las que mereciera por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del párrafo siguiente.

2. Decreto N° 4.363 de 1931 que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques

Art. 22.-

El, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Art. 22 bis.-

Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas.

El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Art. 22 ter.-

El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

3. Ley N° 19.473, Ley de Caza

Art. 30.-

Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:

a) Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida;

- b) Comerciar en indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22;
- c) Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25;
- d) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales a que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos;
- e) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior;
- f) Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose suspendido o cancelado el permiso correspondiente, y
- g) Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente.

Se presumirá como autor de los delitos descritos en el inciso anterior a quien, con fines comerciales o industriales, tenga en su poder, transporte, faene o procese animales pertenecientes a las especies indicadas en las letras a) y b) del referido inciso, o partes o productos de los mismos y no pueda acreditar que su tenencia deriva de alguna de las formas que autoriza esta ley. Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas.

Art. 31.-

Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes cazaren, capturaren o comerciar en habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el artículo 22.

4. Ley N° 19.342 sobre derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales

Art.44.-

Será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimos y multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio del comiso de las especies que se encuentren en su poder:

- a) El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la multiplique y ejecute cualquier acto tendiente a comercializarla como material de reproducción, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia a que se refiere el artículo 7°.

En igual pena incurrirá el que, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor, utilice en forma permanente el material genético de una variedad protegida para producir una nueva.

- b) El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la ofrezca, distribuya, importe, exporte, comercialice o la entregue en cualquier forma o título para su empleo como material de reproducción.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y hasta el doble de la multa anteriormente aplicada.

Las especies decomisadas quedarán a beneficio del obtentor.

5. Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal

Art. 49.-

El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Art. 50.-

El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

6. Ley N° 19.300 aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Art. 48 ter.-

Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados u obligatoriamente requeridos y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.

Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición un informe favorable de cumplimiento de

los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.

Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo, en los casos que corresponda.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal. El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.

7. Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

Art. 37 bis.-

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterar o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.
- b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él.
- c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

Art. 37 ter.-

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48.
- b) El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectua la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. Ley N° 18.450 aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje

Art. 13.-

El que con el propósito de acogerse a la bonificación fijada en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además de la pena indicada en el inciso anterior, una multa que será equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido indebidamente por tal concepto.

Será competente para aplicar las sanciones a que se refieren los incisos primero y segundo, el Juez de Garantía que corresponda de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el consultor y/o constructor responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los incisos primero y segundo, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego, administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor. De esta sanción podrá apelarse ante la Contraloría General de la República.

La Comisión llevará un registro público de los infractores a los que se refiere este artículo, los que deberán incorporarse a éste una vez que el respectivo acto se encuentre firme. La sanción referida a la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor afectará, además, a las personas jurídicas en las que éste sea socio, gerente, administrador, representante o director, o en las que posea una participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, salvo que la respectiva persona jurídica acredite ante la Comisión que no ha tenido responsabilidad en la infracción. Asimismo, en caso de que el infractor sea una persona jurídica, la sanción se extenderá a los accionistas, socios, gerentes, administradores, representantes o directores, en la medida que éstos hayan participado de la infracción. Un reglamento fijará las demás normas necesarias para la creación y funcionamiento del registro público.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)